



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 23, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 54; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 32,

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Agosto último me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe Político de Burgos, de Real orden lo que sigue.

«Remitido al consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno Político y el Juez de primera instancia de esa ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa María por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político y el Juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Almanzon, situada en la parte inferior del puente de Santa María, hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844, una sobre presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el espresado Arcocha; que el Ayuntamiento de dicha ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de Mayo próximo debía quitar la sobre presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de Junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumpliese con lo dicho, dentro de

tres dias, que el Gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido Juez, solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposicion de la sobre presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, mandada publicar en 30 de Diciembre de 1845, donde se atribuía á estos cuerpos con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80, párrafo segundo y final de la ley municipal vijente que dispone esto mismo: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se reformen por los Jueces y Tribunales, admitiendo interdictos de manutencion y restitution, providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando: 1.º que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos y pretendió dejar sin efecto el Juez de primera instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes. 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fue su objeto, como se colije del silencio que sobre ellos guardan el interesado y el Juez; y en la afirmativa no era este sino el Gefe político como superior del Ayuntamiento quien debió revocarla ó modificarla segun las mismas leyes. 3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad

el uso que no podia, no soio por resistirle abiertamente la Real orden tambien citada, sino por ser contrario á la independenciam sancionada por la Constitucion entre el orden judicial y administrativo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Burgos, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad, de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 14 de Setiembre de 1846. Valentin de los Rios.

NÚM. 33.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona, de Real orden lo siguiente:—«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Reus, sobre la suspension dictada por el Alcalde de Borjas del Campo, de una obra principiada por la sociedad hidrofórica, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: que el alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de Octubre último la suspension de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus, á lo que se movió instado por aquel Ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda porque temia que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo: que remitidas las diligencias al referido Juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el Alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, que aunque hecha por sujetos particulares, era cosa del espresado Ayuntamiento: que proveido por el Juez como lo pedia la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el Gefe político, y resultó la competencia de que se trata. Visto el artículo 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando: 1.º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece á la conservacion de la cosa misma: por lo cual es manifiesto que la cuestion promovida por el Ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un apro-

vechamiento comunal. 2.º Que en este concepto, perteneciendo su decision, segun la ley citada, al Consejo provincial como contenciosa, ha de tocar como simplemente administrativa al Gefe político. 3.º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su Ayuntamiento, no admite la aplicacion de las razones insinuadas. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona en lo tocante á la primera de dichas dos cuestiones, reservándose la segunda al Juez de primera instancia de Reus. Devuélvase á aquel su expediente y á este los autos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 17 de Setiembre de 1846.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 34.

Caja Nacional de Amortizacion.

Por Real orden de 25 de Agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la renovacion general de las rentas de 3 por 100, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de Diciembre próximo pasado. La Direccion ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían si se detuvieran en las oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no excederá de quince dias el periodo que trascurra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando además las disposiciones siguientes: Primera. La presentacion de los títulos se hará en las oficinas de la Caja los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la porteria del mismo establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente. Segunda. La renovacion se verificará por series, por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que una serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja Nacional de Amortizacion para su renovacion.* Tercera. La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde enton-

ces se recibirán las carpetas de las series que sucesivamente vayan llamándose. Cuarta. No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja. Quinta. Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.º de Enero de 1847, se devolverán por la tesorería de la Caja á las mismas personas que hubieren presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes. Sesta. La devolución á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentación de los créditos al canje, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible. Madrid 1.º de Enero de 1847.—Zamora 8 de Enero de 1847.—Es copia.—Valladares.

NUM. 55.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia etc.

Cito, llamo y emplazo á Julian Rodriguez natural de Anta de Tera, para que en el termino de nueve dias siguientes á esta fecha, comparezca en este Tribunal con objeto de notificarle el Real auto de S. E. la Audiencia territorial, y practicar las demas diligencias que ocurran en la causa que se le formó por defraudacion de derechos de una carga de vino; que si lo hiciere se le oirá en el proceso, y administrará justicia, y en otro caso seguirá en rebeldia y se le señalarán los estrados de este juzgado, con quien se entenderán los procedimientos sucesivos, y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 7 de Enero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

NUM. 56.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia etc.

Cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á una caballería menor aprehendida sin reo en el termino de Santa Cruz de Abranes de esta Provincia en la tarde 27 de Setiembre último, para que en el término de quince dias siguientes á esta fecha, comparezcan á deducirlo en este Tribunal en la causa que se instruye con motivo de aquella aprehension verificada por carabineros de la Hacienda; en inteligencia que pasado dicho termino se procederá á lo que haya lugar. Zamora 5 de Enero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

NUM. 57.

El Sr. Vice-Presidente de la Academia de medicina y cirujia de Valladolid, me remite para su insercion en el Boletin Oficial, la siguiente circular de la Junta Suprema de Sanidad del Reyno.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar, y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias

venenosas de la clase de medicamentos, de conformidad con lo prevenido en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que interin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones indicadas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, esactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.ª Ningun profesor de Medicina ó de Cirujia, podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro, á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.ª Solo á los profesores es licito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.ª Profesor alguno de Medicina ni de Cirujia, puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los intereados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.ª Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva, y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.ª Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.ª Siempre que los profesores de Medicina ó Cirujia tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la Farmacopéa española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.ª Cuando algun profesor de Medicina ó Cirujia, observare que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.ª Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas

las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la Medicina ó la Cirujía, á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia del Reino, en el mes de julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitación á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales, y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de diciembre por los particulares y de enero por las Academias y subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas prevenidas en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y ultimamente el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la Junta Suprema, lo comunico á V. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Madrid 17 de Junio de 1846.—El Oficial Mayor.—Fermin Sanchez Toscano.

En su vista he dispuesto que se publique, con el fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes toca su observancia, y encargo á los Alcaldes hagan entender, á los profesores de Medicina Cirujía y Farmacia de sus respectivos distritos el contenido de esta circular, y les prevengan su mas esacto y puntual cumplimiento. Zamora Julio 16 de 1846.—Valentin de los Rios.



AVISOS.

Han aparecido en el pueblo de Castroverde de Campos, partido judicial de Benavente, dos reses bacunas, la una un buey negro como de ocho á nueve años, y la otra una novilla roja como de dos, é ignorándose el dueño á quien pertenezcan, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegando á su noticia se presente á reclamarlos ante el Ayuntamiento de dicha villa. Zamora 31 de Diciembre de 1846. Valentin de los Rios.

En el pueblo de Escudro, partido judicial de Bermillo de Sayago, han aparecido dos reses bacunas cuyo dueño se ignora. Se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia del sujeto á quien pertenezcan, se presente á recogerlas ante el Ayuntamiento del citado pueblo. Zamora 29 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Del pueblo de Fresno de Sayago ha desaparecido en 1.º de Diciembre último un potro castaño oscuro, de edad de dos años, alzada seis cuartas, calzado de los pies y estrellado. Las justicias ó per-

sonas que sepan su paradero se servirán avisarlo al Alcalde del espresado Fresno.

De orden de su dueño, se prohíbe cazar en la dehesa de San Julian, término de esta ciudad, sin previo permiso.

El Regimiento Infanteria de la Corona, 5.º Lijero Peninsular, de guarnicion en la Habana, tiene establecida su Bandera en la ciudad de Valladolid, y en la actualidad un Banderin en este punto, donde se admitiran á los que voluntariamente quieran sentar plaza para servir á S. M. en los dominios de America por el tiempo de ocho años, ya sean licenciados del Ejercito, viudos sin hijos y mozos solteros, aun cuando estos últimos hubiesen sido sorteados y les hubiese tocado en las últimas quintas, cuyos reemplazos aun no se hubiesen incorporado en el Ejercito, un numero tan bajo que puedan ceer serán declarados soldados, por estar mandado en diferentes Reales órdenes, que éstos siempre que hubiesen sentado plaza en las banderas de Ultramar, continúen sirviendo en los Regimientos en que se alistaron, y cubran plaza por el cupo que les correspondió, para que de este modo nadie resulte perjudicado.

Acto continuo de ser filiados se les gratificará con 120 hasta 200 reales vellon, segun sus tallas y las circunstancias de saber leer y escribir, dándoles ademas el medio vestuario y acreditándoles al carabintero y tirador el haber de 200 reales vellon al mes, y 180 al cazador, que es lo que disfruta el soldado de infanteria en aquella Isla. Zamora 1.º de Enero de 1847.—El Comandante.—José Peregra.

Este Banderin tiene su cuartel en el Convento que fué de San Juan, Calle larga de la Puerta Nueva, número 1.º

LA REDACCION

Á LOS

AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA.

Entre las condiciones que comprende la Real orden de 3 de Setiembre último para la subasta de los Boletines Oficiales, la decima dice asi:

«Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe Politico, al precio indicado; entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.»

En su virtud, pues, la Redaccion de este Boletín confia en que los señores Alcaldes, con su acostumbrada ecsactitud, satisfarán en todo el corriente mes el primer trimestre de suscripcion, en cumplimiento de la preinserta Real disposicion, y para evitar tenga que acudir á la autoridad competente reclamando su cumplimiento.